



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2025

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-027/2025

DENUNCIANTE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

DENUNCIADOS: JULIA ANDREA LÓPEZ
LEDEZMA, EN SU CARÁCTER DE
OTRORA CANDIDATA A JUEZA DEL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
COLEGIADO ESTATAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a 08 de julio de 2025.

Acuerdo plenario por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de garantizar su debida integración y el correcto emplazamiento de las partes.

RESULTANDO

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. En sesión pública extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2025¹, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-08/2025, a través del cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local extraordinario 2024-2025².

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2025 salvo precisión en contrario.

² Disponible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/8.1.pdf>

Así, de acuerdo con el calendario antes mencionado, en el Estado, la etapa de campaña inició el 29 de abril y culminó 28 de mayo siguiente.

II. Denuncia y trámite ante la autoridad instructora.

1. Vista derivada del monitoreo en medios de comunicación. Mediante los oficios número ITE-ATCSyP-160/2025 e ITE-ATCSyP-161/2025 de fecha 21 de mayo; ITE-ATCSyP-233/2025 del 28 de mayo; ITE-ATCSyP-263/2025, ITE-ATCSyP-267/2025, ITE-ATCSyP-268/2025 e ITE-ATCSyP-275/2025 de fecha 30 de mayo, la titular del Área Técnica de comunicación Social y Prensa³ del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio vista a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo Instituto con el informe respecto de diversas publicaciones que podían llegar a constituir contratación o compra indebida de espacios publicitarios.

2. Inicio de oficio del procedimiento. Derivado de las vistas anteriores, el 27 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de oficio radicó el cuaderno de antecedentes con nomenclatura CQD/CA/CG/016/2025, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevarán a cabo las diversas diligencias que la autoridad instructora considero necesarias para la debida integración del expediente.

Para ello, se ordenó la realización de las diligencias de investigación preliminar correspondientes.

3. Admisión, emplazamiento y citación a la Audiencia de Ley. El 21 de junio, la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/JALL/CG/044/2025, se ordenó emplazar a Julia Andrea López Ledezma y los medios digitales "Exclusivas Tlaxcala", "Informativo 013 TLX Prensa", "99.1 FM Radio Camaxtli" y "Radio Aire MX", en su carácter de denunciados, y citar al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El 25 de junio se llevó a cabo la citada audiencia, la cual se desarrolló sin la presencia del medio digital "Exclusivas Tlaxcala" a pesar de haber sido debidamente emplazado.

³ En lo sucesivo ATCSyP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2025

Aunado a lo anterior compareció de forma presencial el representante del medio digital "Radio Aire MX".

No obstante, previo al inicio de la referida audiencia, los denunciados Julia Andrea López Ledezma, "Informativo 013 TLX Prensa" y "99.1 FM Radio Camaxtli" presentaron sus respectivos escritos a través de los cuales ofrecían pruebas y formulaban los alegatos que consideraban pertinentes.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que la autoridad instructora ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integran el expediente CQD/PE/JALL/CG/044/2025.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Recepción y turno del expediente. El 27 de junio, mediante oficio ITE-CQyD-053/2025, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador CQD/PE/JALL/CG/044/2025 a este Tribunal.

El 28 de junio, con motivo de dichas constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el procedimiento especial sancionador con número de expediente TET-PES-027/2025 y turnarlo a la tercera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. Mediante acuerdo de 1 de julio, la magistrada instructora tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento, así como para la emisión del presente acuerdo plenario, puesto que nos encontramos ante un procedimiento especial sancionador en el que se investigan posibles actos que pudieran llegar a constituir infracciones a la normativa electoral derivado de la celebración del

Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III, inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la jurisprudencia 11/99⁴, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2025

En efecto, en el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que instruya el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, así como las constancias que actualmente integran el expediente, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; para que, una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y eventual resolución.

TERCERO. FACULTAD DE ESTE TRIBUNAL PARA VELAR POR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos administrativos en forma de juicio en los que participan dos autoridades: la autoridad electoral administrativa: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y la autoridad jurisdiccional: el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones interviene en la primera etapa del procedimiento, recibe denuncias o inicia procedimientos oficiosamente, a partir de los hechos denunciados y las pruebas presentadas puede desechar, investigar sobre una o varias líneas razonablemente posibles, emplazar a las partes a pronunciarse sobre la acusación en una audiencia, y finalmente, remitir el expediente al Tribunal Electoral de Tlaxcala para su revisión y, en su caso, resolución.

La integración del expediente supone garantizar derechos como el de audiencia y defensa de las partes a las que se imputa una conducta ilícita, y principios como el de presunción de inocencia, así como el interés público, de la sociedad y de las personas que resienten un daño, de que la actividad institucional sea eficaz y exhaustiva para investigar y probar conductas infractoras y personas responsables.

La integración de los expedientes debe cumplir con un estándar o nivel de exigencia que permita satisfacer los derechos, principios e intereses concurrentes. La debida integración del expediente depende de las peculiaridades del caso, como puede ser las pruebas exhibidas u ofrecidas de

quien denuncia o la posibilidad razonable de que los hechos denunciados sean constitutivos de infracción. En términos generales, la autoridad administrativa debe agotar las posibilidades de la materia de la infracción de que conoce, abriendo líneas de investigación dependiendo de los elementos con los que cuente y justificando en su caso el acto de molestia que supone emplazar a contestar a una persona infracciones que se le imputan. También debe garantizarse el derecho a defender, a ofrecer pruebas y a alegar, entre otras.

La integración de expediente de procedimientos sancionadores que no cumplen con lo expuesto no garantiza debidamente los derechos, intereses y principios confluente en el caso de que se trate.

El artículo 391 de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, este deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, si este órgano jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la ley durante la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

Además, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2025

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige que esta instancia judicial asegure que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En igual sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha creado una línea jurisprudencial en la que estableció que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad protege el estado de certeza jurídica en las resoluciones⁵.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva el cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.

En tales condiciones, cuando el órgano jurisdiccional encargado de la resolución del asunto detecta que el expediente del procedimiento especial sancionador no está debidamente integrado por alguna o varias deficiencias u omisiones trascendentes, tiene la facultad de devolverlo a la autoridad administrativa electoral para que repare los vicios y actúe en consecuencia con libertad de atribuciones o conforme con las directrices y lineamientos fijados por la autoridad jurisdiccional.

CUARTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, NUEVAS DILIGENCIAS, EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

⁵ Jurisprudencias número 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

La primera de ellas con datos de registro: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; mientras que la segunda: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En el presente asunto, se denunció a Julia Andrea López Ledezma en su entonces carácter de candidata a Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por la presunta contratación o compra de espacios en medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales, internet, redes sociales o espacios noticiosos, con fines de promoción en los medios digitales "Cronos Informativo Digital" publicaciones del 19 de mayo y "Revista Momento" publicación del 27 de mayo, respectivamente.

Mientras que, a los medios de comunicación "Exclusivas Tlaxcala", "Informativo 013 TLX Prensa", "99.1 FM Radio Camaxtli" y "Radio Aire MX" se les atribuyó la presunta infracción de organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad, derivados de las entrevistas realizadas a la denunciada Julia Andrea López Ledezma los días 8, 20 y 26 de mayo, respectivamente.

Cabe mencionar que el presente procedimiento se inició de oficio por parte de la autoridad instructora, esto, derivado del monitoreo en medios de comunicación masiva e internet para detectar la contratación de espacios con fines de promoción de las personas candidatas del Proceso Electoral Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, realizado por la titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁶.

Durante dicho monitoreo se detectaron diversas publicaciones en redes sociales que se consideró podían vulnerar la normatividad electoral.

Entre dichas publicaciones se encuentran tres publicaciones realizadas el 19 y 27 de mayo, respectivamente, mismas que se encuentran alojadas en los enlaces de internet siguientes:

<https://www.facebook.com/share/p/18otwsqkfk/>

<https://www.facebook.com/share/v/15N3uRbLZc/>

<https://www.facebook.com/share/p/16DpWsAzot/>

⁶ Oficios: ITE-ATCSyP-160/2025 e ITE-ATCSyP-161/2025, ITE-ATCSyP-233/2025, ITE-ATCSyP-263/2025, ITE-ATCSyP-267/2025, ITE-ATCSyP-268/2025 e ITE-ATCSyP-275/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2025

Asimismo, una publicación realizada el 20 de mayo, misma que se encontraba alojada en el enlace de internet <https://www.facebook.com/La99.1fm/videos/1227460642171071/>.

Derivado de lo anterior, mediante los oficios ITE-UTCE-0383-/2025, ITE-UTCE-0399/2025, ITE-UTCE-586/2025, se solicitó al Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que realizará la certificación de la existencia y el contenido de los enlaces antes referidos, lo cual se vio materializado mediante las actas circunstanciadas número ITE-COE-UTCE-058/2025, ITE-COE-UTCE-067/2025 e ITE-COE-UTCE-109/2025.

Del contenido de dichas actas se advierte lo siguiente:

- ITE-COE-UTCE-058/2025 fue posible certificar la existencia y contenido de una publicación y un video, mismos que dieron origen al presente procedimiento.

Cabe mencionar, que el medio digital "Cronos Informativo Digital" no realizó contestación alguna a los diversos requerimientos⁷ realizados por la Unidad Técnica de lo Contencioso adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y notificados a través de la dirección electrónica obtenida en la instrucción del presente procedimiento sancionador.

- ITE-COE-UTCE-067/2025 certifica la existencia y contenido de la publicación de un video que formó la primera glosa en este procedimiento.

Si bien, en el escrito de fecha 18 de junio, signado por la representante de "Revista Momento" señala que no se realizó la difusión de la entonces candidata a Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado Estatal, también lo es que, no obra en el expediente constancia alguna respecto de su posicionamiento de la publicación denunciada.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados en los medios digitales "Cronos Informativo Digital" y "Revista Momento", estos

⁷ ITE-UTCE-0597/2025, ITE-UTCE-0710/2025 e ITE-UTCE-0854/2025.

resultan ser sustancialmente iguales a las conductas de los medios digitales "Exclusivas Tlaxcala", "Informativo 013 TLX Prensa", "99.1 FM Radio Camaxtli" y "Radio Aire MX".

La autoridad administrativa electoral no dio seguimiento a los hechos reportados inicialmente al Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, decidiendo solo emplazar con los reportados en un tercer momento por la Unidad Técnica de Comunicación Social. En ese sentido, para que el expediente se considere debidamente integrado es necesario contar con las pruebas y alegatos que emitan los titulares o representantes de los medios de comunicación en comento respecto de todos los hechos con los que se dio vista por el área de comunicación social del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Esto, pues no se advierte diferencias sustanciales entre los hechos de que se trata con aquellos que fueron objeto de emplazamiento, ni la autoridad electoral administrativa justifica su exclusión, ni define su situación jurídica final dentro de la etapa de que se trata.⁸

- ITE-COE-UTCE-109/2025 se advierte que no fue posible certificar la existencia y contenido de la publicación que se integró al presente procedimiento, ya que, en la fecha en que se llevó a cabo la certificación, la publicación ya había sido eliminada por el medio de comunicación.

No obstante, resulta de suma importancia para este Tribunal lo manifestado por el medio de comunicación denunciado mediante el oficio 029/2025 signado por Adrián Vega Gutiérrez en su carácter de apoderado legal de "99.1 FM Radio Camaxtli" de fecha 11 de junio.

En dicho oficio el medio de comunicación denunciado admitió la existencia de la entrevista alojada en la publicación denunciada y que forma parte del presente procedimiento especial sancionador, refiriendo que su realización se derivó de la invitación que se realizó a la denunciada a través del oficio número 013/2025 de fecha 14 de mayo y del cual anexó copia simple.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente la existencia de la entrevista objeto de la denuncia, la cual se llevó a cabo el 20 de mayo y que, al menos en esa fecha, estuvo publicada.

⁸ Acuerdo de fecha 21 de junio, signado por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2025

De ahí que, para la debida integración del expediente es necesario que se agoten las posibilidades para la incorporación de la entrevista al expediente, pues hay evidencia suficiente de su existencia, por lo que la autoridad deberá realizar las diligencias necesarias para su obtención, como puede ser requerir al medio de comunicación para que la proporcione.

Lo expuesto permite concluir que hay elementos suficientes de que el expediente no se encuentra debidamente integrado.

Por tanto, lo procedente es remitir las constancias originales que integran la queja CQD/PE/JALL/CG/044/2025 a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que:

- a) Realice las diligencias para la debida integración del presente procedimiento que más adelante se indicarán y, por consiguiente.
- b) Reponga y emplace a las partes involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas y alegatos.
- c) Hecho lo anterior, remita a este Tribunal las constancias que integran el expediente.

En este sentido, la autoridad instructora, en un plazo no mayor a **20 días** naturales contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada del presente acuerdo, deberá realizar lo siguiente:

1. Emplazar al medio de comunicación "Cronos Informativo Digital" a efecto de que ofrezca pruebas y formule sus alegatos respecto de la publicación y el video de fecha 19 de mayo alojados en las ligas electrónicas siguientes:
<https://www.facebook.com/share/p/18otwsqkfk/> y
<https://www.facebook.com/share/v/15N3uRbLZc/>.
2. Emplazar al medio digital "Revista Momento" a efecto de que ofrezca pruebas y formule los alegatos que considere oportunos en cuanto hace a la publicación de fecha 27 de mayo alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/16DpWsAzot/>.

3. Requerir a "99.1 FM Radio Camaxtli" y a la denunciada para que le remita el video que contenga la entrevista realizada el 20 de mayo a la otrora candidata Julia Andrea López Ledezma y que estuvo alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/La99.1fm/videos/1227460642171071/>, asimismo, realice la certificación respectiva del contenido del video descrito en el numeral anterior. Esto sin perjuicio de la realización de otras diligencias dirigidas a la obtención de la pieza informativa.

En ese sentido, este Tribunal considera necesario remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las constancias originales que integran la queja CQD/PE/JALL/CG/044/2025, con la finalidad de que, recabe la prueba mencionada en el numeral 3 y realizase la certificación de esta.

También, realice nuevas diligencias tendientes a obtener el domicilio físico del medio digital "Cronos Informativo Digital", como puede ser indagar en el perfil de la red social de Facebook del medio, lo anterior sin perjuicio de otras diligencias que realice la autoridad instructora.

Realizado lo anterior, deberá emplazar a Julia Andrea López Ledezma y a los medios digitales "Cronos Informativo Digital", "Revista Momento", "Exclusivas Tlaxcala", "Informativo 013 TLX Prensa", "99.1 FM Radio Camaxtli" y "Radio Aire MX" a la audiencia de pruebas y alegatos, observando lo dispuso por la Ley, así como en el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con las nuevas pruebas recabadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase las constancias que integran la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa a la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2025

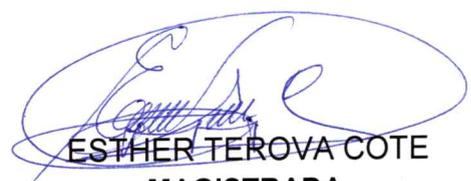
Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 59, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con copia cotejada del presente acuerdo, se ordena **notificar** en los siguientes términos: **a la parte denunciante Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por oficio en su domicilio oficial** y en los términos precisados en el presente acuerdo; **a los denunciados**, en los **domicilios físicos y correos electrónicos** señalados para tal efecto; y **a toda persona que tenga interés en el presente asunto**, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional⁹.
Cumplase.

En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS

⁹ Conforme al acuerdo de 4 de julio de 2025, debe elaborarse la versión pública correspondiente en los términos ordenados en el citado acuerdo.

